

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 127.

Según me comunica el Alcalde de Vinuesa, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que a continuación se copian:

Una vaca negra, paleña, esmogada, con una horquilla y collar rojo, de unos seis años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Vinuesa a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Junio de 1945.

El Gobernador,
1236 ALBERTO MARTIN GAMERO.
201.—Derechos de inserción 26 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 128.

Según me comunica el Alcalde de Boós, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que a continuación se copian:

Una res lanar, merina, marcada de pez en el lado derecho con una A y una S cruzada, en la oreja derecha una aspa y dos muescas una adelante y otra atrás y en la oreja izquierda un escardillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Boós a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Junio de 1945.

El Gobernador,
1236 ALBERTO MARTIN GAMERO.
202.—Derechos de inserción 27 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Nuevamente se hace público que, antes del día 20 de los corrientes, todos los racionados de la provincia deben proveerse de una Colección de cupones para el segundo semestre de

1945 y tenerla además inscrita en el mismo establecimiento colectivo o tienda de ultramarinos y panadería en donde se vienen suministrando, los que le facilitarán el mismo número de cliente que hoy tiene.

Otra vez se recuerda que para evitar ulteriores perjuicios al público, éste debe examinar inmediata y detenidamente la Colección de cupones que le entregan para cerciorarse de que tiene todas las hojas de cupones semanales, de la 27 a la 52 inclusive, dos hojas de cupones de *varios*, otra hoja de boletines de inscripción y de que todos los cupones y boletines son de la serie SO y llevan impreso en tinta roja el mismo número que figura en la parte inferior de la cubierta de la Colección. En caso de notarse alguna anomalía en cualquier aspecto de los mencionados, procede rechazar la Colección en el acto, ya que las reclamaciones que se hagan con posterioridad a la retirada de dichas Colecciones, no serán atendidas.

Soria 12 de Junio de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Alberto Martín Gamero.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO
(Continuación)

El Juez de primera instancia previa comprobación de las causas alegadas por el funcionario, le concederá un permiso de tres días, participándolo al Ministerio de Justicia. Si el funcionario se viese obligado a permanecer mayor tiempo fuera de su destino deberá solicitar la licencia correspondiente, la que se retrotraerá al cuarto día de ausencia. Si el Juez de primera instancia no estimare justificada la causa de ausencia alegada, lo comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial, que podrá corregirla disciplinariamente.

Artículo treinta y tres. El Juez municipal que no pudiere acudir al despacho por hallarse enfermo se dará de baja en el Juzgado, participándolo al superior inmediato dentro del primer día, el cual lo pondrá telegráficamente en conocimiento del Ministerio de Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. La referida baja no podrá durar más de diez días cuando se trate de primera enfermedad dentro del año

natural, ni de cinco si es segunda o ulterior enfermedad en el año. Si ésta excediese de los plazos establecidos o la curación exigiese cambio de residencia, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo: si no lo hiciere dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo o quinto día de la falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del consiguiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso para ausentarse de la población de residencia sin el oportuno permiso o licencia. La ausencia sin la debida autorización será corregida disciplinariamente.

Artículo treinta y cuatro. Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia y podrán ser una de treinta días o dos de quince, dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual y con derecho al percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, pudiendo conceder hasta cuatro prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo hacerse para cada una la correspondiente comprobación facultativa. Si a pesar de ellas la enfermedad continuase, el Ministerio acordará lo que estime procedente.

Asimismo, si la enfermedad supusiera una merma o limitación en las facultades físicas del funcionario, el Ministerio podrá acordar el traslado del mismo a Juzgado municipal de menor trabajo dentro de su clase y categoría, sin que ello implique nota desfavorable en su expediente y teniendo el mismo derecho al abono de una indemnización equivalente a los gastos de viaje y traslado, tanto de él como de sus familiares, y de la casa, siempre que exista en el presupuesto consignación para estas atenciones.

(Se continuará)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La creación, en el Cuerpo de Secretarios judiciales, de una categoría especial, integrada por los funcionarios de este ramo que figuran adscritos a los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid y Barcelona, obligan a regular, en forma adecuada, la provisión de vacantes en las distintas escalas, hasta llegar, ordenadamente, a la que hoy constituye el límite de la carrera. Para ello, se hace preciso introducir variaciones en las normas establecidas en los artículos 10 y 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el decreto de 22 de Enero de 1935, y teniendo en cuenta, además, la necesidad de recoger la alteración, si quiera sea de detalle, que en las disposiciones orgánicas se ha efectuado, al instituir el Colegio Nacional de Secretarios judiciales, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por la disposición adicional del decreto de 2 de Marzo último, ha tenido a bien disponer:

1.º Los artículos 10 y 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 22 de Enero de 1935, que establecen las formas de ingreso en el Cuerpo y la provisión de vacantes en los turnos de ascenso y traslado, se entenderán redactados en la forma que sigue:

«Artículo diez. Todas las vacantes de Secretaría de entrada se anunciarán a traslación, y su provisión se sujetará a los siguientes turnos: Primero, entre los que, siendo Letrados, hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, debiendo recaer el nombramiento en el más antiguo de los solicitantes, y segundo, entre todos los Secretarios judiciales, cualquiera que sea la forma de su ingreso, debiendo ser nombrado el solicitante más antiguo, conforme ya se determina en las disposiciones orgánicas.

Las resultas de estos concursos en cada uno de los turnos, pasarán al otro, hasta que no haya solicitantes. Las plazas que queden desiertas en el turno primero, se anunciarán al turno segundo. Las que resulten vacantes por falta de solicitudes, en este segundo turno, se proveerán en la forma siguiente:

a) Las cuatro primeras, por el Cuerpo de Aspirantes.

b) Y la quinta y sexta, por oficiales habilitados, cualquiera que sea la fecha de su examen, siempre que lleven cinco años de servicios en Juzgado de término o su equivalencia en ascenso y entrada, sin nota desfavorable ni corrección y sean propuestos al efecto, en terna formada por el Colegio Nacional de Secretarios judiciales, entre los que acrediten mayor antigüedad.

Cada tres años de servicios de los Oficiales de Secretaría en Juzgado de entrada o dos en los de ascenso, se computarán, a los efectos de este artículo, como uno en término.

En estos concursos será preferido el que ostente la condición de Letrado, y siendo varios, el más antiguo. En defecto de Letrados, el de más antigüedad, si no hubiera causa justificada para excluirle, a cuyo efecto el Colegio Nacional, al formular la terna, emitirá el correspondiente informe sobre antigüedad y demás condiciones de los solicitantes.

Los oficiales habilitados que ingresen por este turno no podrán concurrir a plazas de superior categoría, si no ostentan la cualidad de Letrados.

Las instancias se presentarán en el Colegio Nacional de Secretarios judiciales, dirigidas al Ministro de Justicia y debidamente documentadas.

«Artículo doce. Las vacantes de Secretarías de categoría especial de Madrid y Barcelona, creadas por el decreto de 2 de Marzo último y de la de término, se proveerán en la forma siguiente:

De cada cuatro vacantes, las dos primeras, por traslación entre Secretarios de la misma categoría, y será nombrado, precisamente, para la primera, el solicitante que ostente mayor tiempo de servicios efectivos en la categoría, y para la segunda, el de mayor tiempo de servicios efectivos en la carrera, turno éste ya establecido en el Real decreto orgánico de 1.º de Junio de 1911.

La tercera, se proveerá entre Secretarios de la categoría inmediata inferior, turnándose las vacantes por el mismo orden de antigüedad en la categoría y en la carrera, siendo preciso, en todo caso, que los participantes en el concurso lleven, cuando menos, un año de servicios efectivos en la categoría.

La cuarta vacante se proveerá por oposición entre Secretarios judiciales en activo o excedentes y oficiales habilitados con título de Letrado, siempre que cuenten con la antigüedad a que referencia el artículo 10.

Las resultas de cada uno de los concursos de traslación anunciados a los turnos primero y segundo serán provistas entre Secretarios de la categoría inferior inmediata que lo soliciten y lleven, cuando menos, un año de servicios efectivos en ella, turnándose en dos grupos: de antigüedad en la categoría y antigüedad en la carrera, con independencia de las vacantes

directamente producidas por separación, renuncia, defunción, excedencia y promoción.

Las producidas directamente se proveerán en los cuatros turnos señalados con anterioridad. Las vacantes que queden desiertas en los concursos de traslación pasarán a la categoría inmediata inferior, siendo consideradas como resultas y turnadas con éstas.

Las Secretarías que quedaren desiertas en el turno tercero, de promoción a la categoría superior, pasarán al cuarto, de oposición, quedando consumido este turno.

Cuando en una misma población existieran dos o más Juzgados, al vacar la Secretaría de uno de ellos, podrá ser solicitada por otro Secretario judicial que preste sus servicios en Juzgado de la misma localidad. El término para formular esta petición ante el Ministerio de Justicia será de cinco días, a contar desde la fecha en que se produjo la vacante, y el nombramiento se estimará hecho fuera de concurso sin alterar el turno a que hubiere correspondido la plaza que primeramente vacó.

Si fueren dos o más los solicitantes, será designado el Secretario de la misma población que ostentare mayor tiempo de servicios efectivos en la categoría.

Transcurrido el plazo que se señala, sin que se haya presentado solicitud alguna, se procederá a su provisión en la forma prevenida en este artículo.

Las vacantes de Secretarías de categoría de ascenso se proveerán por los cuatro turnos establecidos para las Secretarías judiciales de categoría especial y de la de término.

Las correspondientes al turno tercero de promoción entre Secretarios de entrada, serán provistas en los aspirantes que, reuniendo las condiciones legales, cuenten con mayor antigüedad.

Las resultas de los concursos de traslación en la categoría de ascenso y las declaradas desiertas por falta de solicitantes, serán provistas entre Secretarios de entrada, atendiendo a la mayor antigüedad, siempre que, en los solicitantes, concurren las condiciones exigidas al efecto.

Las oposiciones para cubrir las vacantes correspondientes al cuarto turno de este artículo, se celebrarán en Madrid y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de ingreso y de la manera prevista para éste.

Constarán de dos ejercicios: uno, oral, y otro, escrito. En el primero, el opositor expondrá, en el tiempo máximo de una hora, un tema de Derecho civil, uno de Derecho mercantil y otro de Derecho penal, elegidos por él entre dos que sacará a la suerte, de los que compongan el programa que, como máximo, constará de 150 temas, entre las tres materias indicadas, comprendiendo éstos la exposición esquemática de una institución o sección de ella, de la disciplina respectiva, su

ajustamiento y significación dentro de la misma y la crítica de su desarrollo en el texto legal.

La calificación de este ejercicio alcanzará, como máximo, treinta puntos de cada Vocal, no considerándose aprobado el opositor que obtuviere menos de diez.

En el ejercicio escrito desarrollará el opositor, en el tiempo máximo de cuatro horas, un tema elegido por él, entre dos sacados a la suerte, de Procedimientos judiciales. Cerrado el sobre que contenga el ejercicio, quedará en poder del Tribunal, y en sesión del mismo día o de uno próximo, que éste acuerde, el opositor leerá su trabajo.

El programa de este ejercicio contendrá un máximo de sesenta papeletas, y en cada una de ellas se exigirá al opositor un comentario y juicio crítico de una de las formaciones o sector de ella en los procedimientos judiciales y la redacción de alguna de las actuaciones más interesantes. La calificación de este ejercicio alcanzará, como máximo, treinta puntos, no siendo aprobado si no obtiene diez puntos como mínimo. El opositor que no alcance veinte puntos en la calificación definitiva no podrá ser propuesto para Secretarías de categoría de término.

En todo lo referente a la redacción de los programas, publicación de éstos y plazo para comenzar los ejercicios se estará a lo prescrito en las oposiciones para aspirantes, salvo el ejercicio de taquigrafía, que solo será exigido a los opositores que ostenten la cualidad de oficiales Letrados.

2.º Las normas sobre concursos establecidas en el número precedente no serán de aplicación a las vacantes de Secretaría judicial producidas con anterioridad a la fecha de publicación de esta orden ni a sus resultas, debiendo ajustarse su provisión a las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el decreto de 22 de Enero de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1945.—AUNÓS.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 13 de J.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Servicio de amillaramiento.—Anuncio

Encomendada a esta Corporación por la Delegación de Hacienda de esta provincia, en virtud de preceptos legales, la confección del padrón de contribuyentes por riqueza rústica en régimen de Registro fiscal declarado firme, queda expuesto al público el correspondiente al Ayuntamiento de Tardajos de Duero, en la Secretaría de esta Excm. Diputación provincial, por el plazo de ocho días y horas de once a dos, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo

en dicho período ser examinado por los contribuyentes a quienes interese; significando, que otro ejemplar se hallará expuesto, por el mismo período, en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

Soria 15 de Junio de 1945.—El Presidente accidental, Antonio Ridruejo.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la base décimo séptima de la ley de Sanidad de 25 de Noviembre último, relativa a fines y servicios de Sanidad Veterinaria, esta Jefatura provincial a propuesta de la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que por los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios se cumpla cuanto está ordenado en las normas, que sobre los cometidos de la inspección alimenticia en mataderos y mercados y de la policía sanitaria contra las zoonosis transmisibles al hombre se señalan en la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 29 de Mayo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 12 del corriente.

2.º Todos los Alcaldes de la provincia reunirán los Consejos municipales de Sanidad en los que, además de organizar en debida forma el servicio de inspección domiciliaria de reses de cerda con destino al consumo familiar, acordarán el promedio de éstas, que se sacrifican cada año, computado por el número de las sacrificadas en los cinco años últimos, consignando los Ayuntamientos en sus presupuestos la cantidad que resulte a razón de diez pesetas por cerdo sacrificado, cuya cantidad incrementará los haberes de los Inspectores municipales Veterinarios, para ser abonada con estos por dozavas partes conforme indica el art. 7.º de la referida orden del Ministerio de la Gobernación.

Los Jefes locales de Sanidad, como Secretarios de los Consejos municipales de Sanidad, remitirán a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria certificación de la copia del acta en la que figuren estos acuerdos con el V.º B.º del Presidente.

3.º Los Jefes de los Servicios municipales Veterinarios darán cuenta a la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria en el momento en que ocurra cualquier anomalía en los servicios sanitarios de mataderos, mercados, industrias y comercio de su competencia, establos, lecherías, focos de zoonosis, etc., sin perjuicio de remitir un parte mensual el día 1.º de cada mes resumen de los datos y antecedentes existentes en el mes anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Junio de 1945.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes.

1239

Imprenta provincial,